



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/308/2024

ACTORA: CLAUDIA NICOLÁS
CORTÉS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que declara inexistente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionada con el registro de la actora como candidata a concejala al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, postulada por el partido Movimiento Ciudadano, al constatarse que no obra constancia de la supuesta solicitud de sustitución del partido Movimiento Ciudadano, a la posición de segunda concejalía propietaria al mencionado municipio para el proceso electoral 2023-2024.

GLOSARIO

Actora	Claudia Nicolas Cortes, ciudadana y habitante del municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Edgar Martínez Corres

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Instituto Electoral o IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
VP	Violencia política.
MC	Partido político Movimiento Ciudadano.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1. Declaratoria formal del Proceso Electoral 2023-2024. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral 2023-2024.

2. Registro de candidatos de MC. El veintiuno de marzo, MC, presentó solicitud de registro de concejalías al Ayuntamiento del municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, conforme a lo siguiente:

N°	Concejalía Propietaria	Concejalía Suplente
1	Nemecio Sánchez Arias Eduardo	Quiroz Oscar Ramírez Roció
2	García Mendoza Jocabet	Jiménez Ruiz Roció
3	Santiago López Octavio	Cuevas Javier Jiménez Antolín
4	Nicolás López Jennifer	Nicolás Cortés Claudia
5	Serrano Osorio Karina Wendy	Jiménez Nicolás María



3. Presentación de renuncia ante el Instituto Electoral Local. El veintiséis de abril, a las veintitrés horas con cincuenta y ocho minutos, se recibió escrito signado por MC identificado con número de folio 005892, el cual consta de mil cuatrocientas treinta y un hojas, y dentro de dicho archivo se encontró en la página ochocientos ochenta la renuncia de la ciudadana Jocabeth Mendoza García, al cargo de la segunda concejalía al municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, sin que a esta se acompañara alguna otra documental, más que la renuncia de la referida ciudadana.



4. Acuerdo IEEPCO-CG-79/2024. El veintinueve de abril, el *Consejo General* registró de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postulados por los partidos políticos, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y la candidatura independiente indígena, en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, dentro del cual se encontró el municipio de Chalcatongo de Hidalgo de la siguiente manera:

N°	Concejalía Propietaria	Concejalía Suplente
1	Nemecio Sánchez Arias Eduardo	Quiroz Ramírez Oscar
2		Jiménez Ruiz Roció
3	Santiago López Octavio	Cuevas Jiménez Javier Antolín
4	Nicolás López Jennifer	Nicolás Cortés Claudia
5	Serrano Osorio Karina Wendy	Jiménez Nicolas María

5. Jornada Electoral. Con fecha dos de junio, se llevó a cabo la elección ordinaria a las concejalías del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca

6. Sesión de Cómputo Municipal. Con fecha seis de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal en Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, resultando ganador *MC*, obteniendo los siguientes resultados²:

² Véase en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/computos2024/ayuntamientos.html>

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN TOTAL	
	CON NÚMERO	CON LETRA
Morena 	731	Setecientos treinta y uno
Nani 	381	TRESCIENTOS ochenta y uno
PRI 	156	Ciento cincuenta y seis
PRD 	126	Ciento veintiséis
Partido Verde 	711	Setecientos once
Partido del Trabajo 	832	Ochocientos treinta y dos
Movimiento Ciudadano 	1020	Mil veinte
Fuerza por México Oaxaca 	153	Ciento cincuenta y tres
Nueva Alianza Oaxaca 	180	Ciento ochenta
Mujer 	177	Ciento setenta y siete
Candidatos no registrados 	21	Veintiuno
Votos Nulos 	267	Doscientos sesenta y siete
Votación Total	4755	Cuatro mil setecientos cincuenta y cinco

Así, MC al haber obtenido el primer lugar, se le expidió la constancia de mayoría y validez; mientras que, a los partidos del Trabajo y MORENA, al haber obtenido segundo y tercer lugar



respectivamente, alcanzaron una fórmula para la asignación de regidurías por representación proporcional³.

7. Acto reclamado. La omisión del *Consejo General* en la aprobación de la sustitución del registro en la planilla para concejal al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, de la segunda posición propietaria postulada por *MC*.

8. Fecha y hora de sesión. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día de hoy, para poner en consideración del Pleno, el proyecto de resolución

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que la parte actora alega una posible vulneración a sus derechos político electorales; por lo tanto, al ser un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado es competente para conocer y resolver el juicio promovido por quien considere vulnerado sus derechos político electorales.

Lo anterior de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, 105, 106, 107 y 108 de la *Ley de Medios*.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Extemporaneidad

La responsable en su informe circunstanciado, sostiene que el medio de impugnación fue presentado de manera **extemporánea**, debido a que la misma actora manifiesta que el seis de junio, se llevó a cabo la sesión de cómputo municipal correspondiente, en la que se declaró el triunfo de la planilla encabezada por *MC*, y que se emitió en el mismo acto la constancia de mayoría y validez de la

³ Véase el siguiente enlace: https://www.ieepco.org.mx/autoridades_electas/resultados/p_politico.php

elección, y que ella manifiesta que desde ese momento tenía conocimiento que la posición número dos de la citada planilla venía en blanco.

Situación que argumenta haber sido ampliamente conocida por la actora, además de que puntualiza que a la fecha han transcurrido 145 días desde el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez, lo que lo hace extemporáneo.

En consideración de este Tribunal, no se actualiza la causal de improcedencia que plantea la autoridad responsable. Lo anterior es así pues si bien el análisis de la controversia podría centrarse en el examen sobre la omisión y el momento procesal en que se acude ante este Tribunal, lo cierto es que la actora reclama Violencia Política, pues refiere que al omitir el Consejo General su registro, se le encuentra vulnerado su derecho de votar, en su vertiente pasiva y con ello, la afectación directa a su derecho a ejercer un cargo.

Frivolidad

Finalmente, la responsable argumenta que el medio de impugnación es frívolo y notoriamente improcedente, detallando que la parte actora a sabiendas de que no existe razón ni fundamento que pueda constituir una causa jurídicamente válida para hacerlo, interpuso su medio de impugnación.

En cuanto a la supuesta frivolidad, esta se entiende como la falta de sustento debido a dos razones fundamentales: la carencia de respaldo normativo o la ausencia de hechos que sustenten la acción legal. La determinación de la frivolidad debe basarse en la verificación de dos condiciones: a) un estudio completo de la demanda o promoción presentada, y b) una simple lectura del documento en cuestión.

Por consiguiente, solo cuando se satisfacen uno o ambos supuestos se podría considerar que la demanda es frívola. En el presente caso, luego de un minucioso análisis de la demanda, se



constata que la parte actora expone los fundamentos de su reclamo en el capítulo de agravios, detallando hechos y normativa que alega contrarios al marco constitucional.

En este contexto, no es posible sostener que se cumplen las condiciones necesarias para calificar la demanda como frívola, desestimándose el planteamiento de improcedencia que hace valer la responsable.

4. PROCEDENCIA

4.1 Requisitos de procedibilidad

a) Forma. Se cumplen con los requisitos formales de procedencia⁴, porque el juicio se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se aportan pruebas.

b) Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que la parte actora controvierte la omisión del *Consejo General* de realizar la debida sustitución de registro solicitada en la integración de la planilla de Concejales al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, registrada por *MC*; omisión que se actualiza en detrimento de la parte actora de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁵, además, la actora reclama que esta omisión le infiere una lesión directa a sus derechos político electorales, de suerte que la misma configura Violencia Política.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

⁴ Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

⁵ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

c) Personalidad e interés jurídico. Se cumple con este requisito, dado que la impugnación fue presentada por una persona del municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, quien alega una posible vulneración a su derecho de ser votada, considerando que se trata del registro de su candidatura en la planilla de *MC* para integrar el referido Ayuntamiento, y la omisión de la autoridad responsable de atender dicha solicitud, lo cual en su concepto acredita Violencia Política.

Al tratarse de una presunta omisión por parte de la autoridad responsable respecto a una solicitud concreta de sustitución de candidaturas en la planilla de *MC*, la recurrente tiene el interés jurídico para controvertir dicha omisión, lo cual afecta directamente su derecho político-electoral.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Consideración previa

Se considera necesario señalar que, si bien la parte actora se ciñe a resolver si existió o no una omisión por parte del Consejo General de pronunciarse sobre la solicitud del registro de sustitución de la parte actora como candidata a las concejalías del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

Sin embargo, a criterio de este Tribunal, de lo que la parte actora se duele, al haberle generado una afectación real y directa, es el espacio vacío que dejó la autoridad responsable respecto de la segunda posición de la planilla postulada por *MC*.

Lo anterior, ya que, con el espacio vacío, se constató que no fue tomada en cuenta la solicitud de sustitución realizada por el partido *MC* para la integración de dicho Ayuntamiento, lo cual acusa que



afecta sus derechos político-electorales, a tal grado que acredita Violencia Política.

5.2 Pretensión y causa de pedir

La pretensión de la promovente es que este Tribunal declare existente la omisión atribuida a la responsable y se ordene su registro en la integración de la segunda fórmula de la planilla de concejalías del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, postulada por *MC* y, en consecuencia, se expida nuevamente la constancia de Mayoría y Validez con la fórmula tal como la propuso el partido referido.

Lo anterior, al haber conseguido *MC* el triunfo en dicho Ayuntamiento.

Su causa de pedir la hace depender de los siguientes agravios:

- a) Vulneración a su derecho de votar y ser votada para el cargo de elección popular**
- b) Violencia política**

5.3 Metodología

Los agravios serán analizados en el orden en el que fueron expuestos, sin que esto le deprete algún perjuicio a la parte actora, pues lo importante no es el orden de estudio de sus argumentos, sino que éstos sean analizados en su totalidad⁶.

5.4 Planteamientos realizados ante este Tribunal

En síntesis, la parte actora alega la falta de diligencia en la aprobación de la sustitución del registro postulada por el partido *MC*, ya que argumenta que mediante solicitud realizada por el partido *MC* se hizo del conocimiento a la autoridad responsable, las renunciaciones de las concejalías y las sustituciones correspondientes, lo cual en su estima vulnera sus derechos político electorales contenidos en el artículo 35 de la *Constitución Federal*.

⁶ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Lo que a su decir se traduce en una posible privación ilegal de expedir la constancia de asignación de concejales para integrar el citado ayuntamiento, violentado su derecho de votar y ser votada en la vertiente de ejercer el cargo para el que fue electa para el período 2025-2027, pues sin fundar ni motivar dejó el espacio en blanco en la constancia de asignación expedida a favor de la planilla postulada por su partido y, que con ello se acredita la violencia política.

Manifiesta que, si bien es cierto la solicitud de sustitución del espacio indicado dentro de la planilla a concejales registrada al Ayuntamiento, se presentó con fecha anterior al acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, la responsable fue omisa al no analizar la solicitud de sustitución por renuncia, dado que no se pronunció de la renuncia presentada por la ciudadana que formaba parte de la planilla señalada, generando con ello, un criterio de interpretación de manera restrictiva, ya que se le impone una prohibición absoluta para realizar sustituciones dentro del período de treinta días previos a la jornada electoral, pues a la luz de una interpretación de control convencional debe ponderar si una ley local que es restrictiva, deber estar por encima de un derecho humano de asociación, de votar y ser votado.

Ello porque la normativa considera casos en los que la sustitución es factible, todos ellos con la condición de que la necesidad de la sustitución surja por causas no imputables al instituto político y se cuenten con elementos que justifiquen una situación extraordinaria.

Así, manifiesta que, es de considerar que la normativa electoral contempla escenarios donde la sustitución de candidaturas no está sujeta a limitaciones temporales, como en casos de fallecimiento, incapacidad o inhabilitación, situaciones que escapan al control de los partidos políticos y las candidaturas.

En ese sentido, sostiene que la autoridad responsable no advirtió que, respecto a la renuncia, aunque existe una restricción temporal, la normativa no aborda explícitamente situaciones extraordinarias. Por consiguiente, era obligación de la autoridad electoral



determinar si la sustitución por renuncia presentada por su partido, se adecuaban al supuesto de una situación extraordinaria, lo que implica evaluar si existen circunstancias más allá del control del partido que justifiquen la sustitución en un período no contemplado por la ley.

Señala que, de esta manera, la norma no debe ser entendida de manera limitativa, respecto de los supuestos para la sustitución de candidaturas, ya que, en principio, no establece una prohibición absoluta para sustitución de candidaturas dentro del período de treinta días previos a la jornada electoral.

5.5 Decisión

Resulta inexistente la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Electoral, lo anterior al advertirse que no obra en los archivos de la responsable la solicitud de sustitución de MC a la posición de segundo propietario al municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, ni tampoco fue aportada al presente expediente por la actora, para que por lo menos existiera un indicio de que dicha solicitud de sustitución haya existido, y por tanto no se acredita la VP alegada, ello, con independencia de la inoperancia de la pretensión de la actora de ser registrada como segunda concejala propietaria por el principio de Mayoría Relativa, pues al haberse llevado a cabo la Jornada Electoral el pasado dos de junio, las lesiones provocadas en la etapa anterior devienen ineficaces.

5.6 Justificación de la decisión

Derecho político electoral a ser votado

De acuerdo con el artículo 35 de la *Constitución Federal*, la ciudadanía tiene, entre otros, el derecho de poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.**

El artículo 41 de la *Constitución Federal* dispone que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, incisos a), e), k) y l), de ese mismo ordenamiento señala que, conforme con las bases establecidas en la propia Constitución y en las leyes generales de la materia, las constituciones y leyes de los estados garantizarán lo siguiente:

- Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los **integrantes de los ayuntamientos** se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda;
- Los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución;
- Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión; y
- Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

Por su parte, la *Constitución Local*, en su artículo 24, fracción II, establece que son prerrogativas de las y los ciudadanos del estado **ser votadas y votados**, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los **partidos políticos**, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

La *Sala Superior* ha reiterado que “los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como



los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa” y, en consecuencia, su interpretación no debe ser restrictiva, ello “no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados”⁷.

Derecho de petición

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la *Constitución Federal* establecen el derecho de petición en materia política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes mencionados y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- b) La adecuada y oportuna repuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En ese sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Es decir que, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo

⁷ Véase al respecto la jurisprudencia 29/2002 con rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**; consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Ahora bien, en el artículo 13 de la *Constitución Local*, dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Aunado a lo anterior, **para que la respuesta que formule la autoridad responsable satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos** que implican:

- a) La **recepción y tramitación** de la petición;
- b) La **evaluación material** conforme a la naturaleza de lo pedido;
- c) El pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que **resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado**, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario,
- d) Su comunicación al interesado.

Lo anterior se advierte de la tesis **XV/2016** de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN”**, en la que dispone que es



necesario precisar que, para que una autoridad dé una respuesta a las consultas o peticiones que le son formuladas y las mismas se consideren válidas, es un requisito esencial que la autoridad que emite la respuesta cuente con competencia para poder solventarla, pues de lo contrario, la autoridad no podría emitir determinación alguna en relación con la petición formulada, lo cual incide en la evaluación material de la naturaleza de lo pedido que debe realizar la autoridad, tal como ha quedado señalado en párrafos previos.

Postulación de candidaturas por partidos políticos

De igual forma, como se mencionó anteriormente el artículo 35 de la *Constitución Federal* refiere que el derecho de **solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos**, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su **registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación**.

Por su parte, de igual forma el 41 de la *Constitución Federal* dispone que los partidos políticos, que se definen como entidades de interés público, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, **contribuir a la integración de los órganos de representación política**, y, como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De igual forma, se prevé que los partidos políticos nacionales **tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales**.

Por otro lado, la *Constitución Local* en su artículo 25, apartado B, fracción I, reconoce el derecho de los partidos políticos para **solicitar el registro de candidatos de elección popular**.

Así mismo, la *Ley de Instituciones*, en su artículo 182 establece, que corresponde a los **partidos políticos** nacionales y **locales** el **derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular**, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de las leyes generales en la materia.

Sustitución de candidaturas registradas

La *Ley de Instituciones* señala en su artículo 189 que, para la sustitución de candidatos, los partidos políticos, candidatos comunes y coaliciones lo solicitarán por escrito al *Consejo General*, observando las siguientes disposiciones:

a) Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecido en esta Ley;

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**. En este último caso, **no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección**. Para la corrección o sustitución, en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el artículo 163 de la *Ley de Instituciones*.

c) En los casos en que la renuncia del **candidato fuera notificada por éste al Consejo General**, se hará del conocimiento del partido político que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

d) Para la sustitución de candidatos postulados en común o coalición por dos o más partidos políticos, éstos deberán presentar, en su caso, las modificaciones que correspondan al convenio de candidatura común o coalición inicial, al momento de la sustitución.

De lo anterior, en lo que interesa al presente caso, la Ley señala claramente que una vez fenecido el plazo para el registro de candidaturas (lo que ocurrió el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro), los partidos podrán solicitar la sustitución de



candidaturas únicamente por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**, la cual, será procedente siempre y cuando se presente dentro de los treinta días anteriores a la elección, es decir, para el presente proceso electoral 2023-2024 dicho plazo feneció el dos de mayo de la presente anualidad.

IEEPCO-CG-39/2024

En ese sentido, es fundamental considerar que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes y candidaturas independientes indígenas y afroamericanas, en la elección de Ayuntamientos del estado de Oaxaca, estaban obligados a postular candidaturas que cumplieran con acciones afirmativas y el principio de paridad. Por cada segmento de competitividad se debía postular:

- **35% de candidaturas** de personas con autoadscripción indígena calificada.
- **3% de candidaturas** de personas con autoadscripción afroamericana calificada.
- **6% de candidaturas** de personas con discapacidad permanente.
- **10% de candidaturas** de personas mayores de sesenta años.
- **10% de candidaturas** de personas jóvenes.

Estas medidas aseguraban una representación equilibrada y justa de los diversos grupos en la sociedad.

5.6.1 No se acredita la omisión de la responsable en no dar respuesta a la solicitud efectuada por MC respecto del registro de la sustitución de la candidatura en la segunda posición de la planilla de la concejalía al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, postulada por MC

Del análisis al caso concreto, se sostiene que **no le asiste la razón a la parte actora, pues de las constancias que obran dentro del presente juicio, de los informes solicitados y de las pruebas**

aportadas por las partes, no existe indicio de la supuesta solicitud de la que se queja la actora que la responsable fue omisa en atender.

En primer término, la actora dentro de su escrito de demanda⁸ manifiesta que con una fecha anterior (sin especificar la fecha) al plazo establecido por la ley electoral para realizar las sustituciones, por medio de MC, se hizo del conocimiento a la autoridad responsable, las renunciaciones de las concejalías y las sustituciones correspondientes.

Refiere también que acudió a las oficinas de MC en donde le mostraron el oficio con sello original de recibido ante la oficialía de partes del Instituto Electoral, en donde a su decir habían realizado la sustitución correspondiente a la segunda posición propietaria postulada por el MC, sin embargo, no aporta el acuse como prueba a su escrito primigenio de demanda.

En cuanto a la responsable, manifiesta en su informe circunstanciado que el veintinueve de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024⁹, en el cual determinó el registro de la integración de las planillas de concejalías, entre ellas, la correspondiente al Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, postulada por MC, en los mismos términos en que fue presentada, con la excepción de la persona postulada para la fórmula dos propietaria, de la cual existe una renuncia presentada con fecha veintiuno de marzo, la cual quedó integrada de la siguiente manera:

N°	Concejalía Propietaria	Concejalía Suplente
1	Nemecio Sánchez Arias Eduardo	Quiroz Ramírez Oscar
2		Jiménez Ruiz Roció
3	Santiago López Octavio	Cuevas Jiménez Javier Antolín
4	Nicolas López Jennifer	Nicolas Cortes Claudia
5	Serrano Osorio Karina Wendy	Jiménez Nicolas María

Como es evidente, en la integración de la planilla, quedó un espacio vacío en la segunda posición propietaria de la fórmula

⁸ Visible en la página 5 del expediente en que se actúa.

⁹ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 106 del expediente en que se actúa.



presentada por el MC, debido a ello, este Tribunal mediante acuerdo de veintinueve de octubre¹⁰ ordenó requerir a la responsable para efecto de que remitiera el escrito en donde MC solicitó la sustitución de la actora como concejal a la segunda posición propietaria del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, así mismo mediante el mismo acuerdo se tuvo a la actora manifestando que solicitó de igual manera a la responsable mediante escrito identificado con folio 012493, el acuse en donde su partido solicitó su registro como concejal a la segunda posición propietaria del Ayuntamiento.

Por lo anterior, la responsable mediante oficio IEEPCO/SE/3527/2024, informo lo siguiente:

a) Con fecha veintiuno de marzo, el MC presentó solicitud de registro de concejalías al ayuntamiento del municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

b) Posteriormente el veintiuno de abril, MC presentó en la oficialía de partes de ese Instituto el escrito identificado con folio interno 005802, dentro cuyas documentales se encontró una solicitud de registro relacionada con el municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, en el cual precisó las acciones afirmativas en las que se postulaban sus candidatas y candidatos.

c) El veintiséis de abril, se recibió escrito del MC, identificado con el número de folio interno 005892, el cual consta de 1431 hojas, y dentro de dicho archivo se encontró en la página 880 la renuncia de la ciudadana Jocabeth Mendoza García, al cargo de la segunda concejalía al municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, **sin que está se acompañara de alguna otra documental más que la renuncia de la ciudadana referida.**

d) No obra en los archivos del Instituto Electoral, solicitud de sustitución de MC, a la posición de segundo propietario al

¹⁰ Visible en la página 190 del expediente en que se actúa.

municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, motivo por el cual, en el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024, el espacio quedó en blanco.

No obstante, a la información hecha llegar por el Instituto Electoral, para tener aún mayores elementos de prueba a fin de poder resolver el fondo de este asunto, este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre, sirvió requerir nuevamente a la responsable para que remitiera lo siguiente:

- El oficio identificado con número de folio interno 005892, el cual consta de mil cuatrocientas treinta y un hojas, signado por *MC*.
- La respuesta otorgada al escrito de la actora, presentado en su oficialía de partes el veintiocho de octubre, identificado con el folio 012493.
- Informara y remitiera las constancias, respecto de cuál fue el último registro de la planilla a concejalías postulada por el MC en el municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

Mediante oficio IEEPCO/SE/3540/2024, se tuvo a la responsable cumpliendo con lo requerido, y de una búsqueda exhaustiva de las constancias remitidas, este Tribunal pudo constatar que no existe solicitud de sustitución alguna, hecha valer por MC, en la cual pidan al Instituto Electoral, que la actora ocupe la posición de segundo propietario al municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca.

Ahora bien, **resulta obligación de MC presentar fórmulas completas para garantizar la correcta integración de los ayuntamientos.** Conforme al criterio de la Sala Superior¹¹, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la *Constitución Federal* se desprende que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Además, establece que el gobierno

¹¹ Ver la jurisprudencia 17/2018, de rubro: CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 13 y 14.



municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone de una presidencia municipal y del número de sindicaturas y regidurías que la ley determine. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente o se procederá según lo disponga la norma aplicable.

A partir de ello, se ha establecido que los partidos políticos están obligados a postular planillas completas, es decir, que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarios y suplentes). Esto supone un auténtico ejercicio del derecho de autoorganización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal.

De ahí que, debe decirse que el registro de la planilla incompleta no se puede considerar como una irregularidad que afecte al partido actor, conforme a lo sostenido por la Sala Superior, pues ha establecido que, aunque se requiere que los partidos políticos presenten fórmulas completas, si se omite subsanar estas irregularidades, es posible registrar planillas incompletas para salvaguardar el derecho a ser electo de las personas debidamente postuladas en fórmulas completas.

Además, ha señalado que es fundamental que los ayuntamientos electos sean debidamente integrados y que las autoridades administrativas electorales implementen medidas para asegurar esto. En caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora, los espacios correspondientes a las candidaturas canceladas se distribuirán y considerarán en la asignación de cargos por representación proporcional, respetando en todo momento el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

Por lo anterior no le asiste la razón a la recurrente al acreditarse que el MC no solicitó su sustitución a la segunda fórmula de la planilla, solamente acompañó la renuncia de la persona que dejó el espacio vacío.

5.6.2. Al ser inexistente la omisión del Consejo General, es asimismo inexistente la VP alegada por parte de la actora

Conviene precisar que no es óbice este Tribunal en señalar que, al pretender la actora ostentar una candidatura de Mayoría Relativa, diversa a la que fue registrada, su pretensión deviene inoperante.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha trazado una línea de interpretación en donde reconoce que, conforme lo precisa en el artículo 41 de la Constitución Federal, la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación, es garantizar los principios de legalidad y la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, de ahí que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales adquieren definitividad a la conclusión de cada etapa, ello con el objeto de dotar de certeza el desarrollo del proceso electoral, así como de dotar de seguridad jurídica a las personas participantes y los resultados de la elección.

En ese sentido, la pretensión de la actora de ser registrada en una diversa posición a la que fue en su momento otorgada mediante la constancia que le expidió el Consejo General se tornó irreparable al momento que se desarrolló la Jornada Electoral, pues al inicio de dicha etapa concluyó la etapa de preparación de la elección y con ella el proceso de registro de candidaturas¹².

Si bien, el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que existen supuestos en los que esta irreparabilidad no opera, específicamente respecto a candidaturas por el principio de Representación Proporcional, de lo que ha interpretado que estas candidaturas únicamente se tornan irreparables a la toma de posesión del cargo que en su caso se controvierta¹³, sin embargo, en el presente asunto, al tratarse de un cargo de Mayoría Relativa su pretensión se torna inoperante.

¹² Véase la Tesis CXII/2002, de rubro; PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL, Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 174 y 175, Tercera Época.

¹³ Véase la Jurisprudencia 6/2022 de rubro; IRREPARABILIDAD. LA JORNADA ELECTORAL NO LA ACTUALIZA CUANDO SE TRATE DE LA IMPUGNACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS



Ello, desde luego, no impide el análisis de la VP alegada, pues con el examen de lo denunciado, se puede advertir si en efecto, su derecho se vio afectado a partir de una actitud contumaz por parte de la responsable que desencadenó en la imposibilidad de la actora de obtener el registro de la candidatura que pretendía.

Ahora bien, como se precisó, es inexistente la VP alegada por la actora, conforme lo siguiente:

La parte actora argumenta que la omisión por parte de la responsable de la diligencia a la respuesta de su solicitud de registro supletorio implica que se actualice VP perpetrada en su contra.

Al respecto debe decirse que la **VP** reconocida por la *Sala Superior* se configura cuando la afectación a un derecho político-electoral se da por parte de una servidora o servidor público, mediante actos que tienen una intencionalidad, dirigida a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo¹⁴.

Esto es, la VP es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

En ese sentido, la VP no se configura como un supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese caso, se involucran relaciones asimétricas de

POR REPRESENTACIÓN, publicada en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 34, 35 y 36.

¹⁴ Véase el SUP-REC-61/2020.

poder¹⁵, por lo que su alcance, es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, no le asiste la razón a la actora, respecto a su pretensión, consistente en que se declare la actualización de la violencia política debido a que a su decir la omisión de dar respuesta a la solicitud efectuada, ello no constituye VP, pues para que esta se actualice tiene que acreditarse que los actos desplegados tuvieron una connotación dirigida a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, lo cual en el caso no aconteció.

En este sentido, aun en el supuesto que la materia de impugnación se vincule con la probable comisión de VP, **tal circunstancia debe estar acreditada en autos o mínimamente deben existir los elementos probatorios necesarios y suficientes para llegar a tal convicción judicial.** Esto es, no puede llegar al extremo de obviar las formalidades procesales y probatorias, la aplicación de la normativa constitucional, convencional y legal, así como los criterios de la *Sala Superior* de este Tribunal o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de dictar una determinación debidamente fundada y motivada.

Lo anterior, porque la observación integral de esos elementos son los que permitirán al operador jurídico arribar a una decisión judicial en la que se pondere adecuadamente la perspectiva de género, en el contexto de la administración de justicia y la debida defensa (presunción de inocencia).

¹⁵ Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANÁLITICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.**



En ese sentido, del análisis de expediente, como ya se razonó, no se advierten elementos que, de manera indiciaria evidencien que la conducta omisiva se llevó a cabo para **menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública** de la parte actora.

Se dice lo anterior al no existir pruebas suficientes que pudiesen relacionarse con las manifestaciones expresadas por la parte promovente, pues la simple manifestación de la omisión de la responsable de dar respuesta a la solicitud de registro supletorio efectuada es insuficiente para acreditar la existencia de *VP*.

Ello en atención al criterio asumido por la *Sala Superior* en el que establece que la omisión y obstrucción no conlleva de manera inmediata a la existencia de *VP*, pues para que esta se actualice, **debe identificarse plenamente que el acto derive de una cuestión discriminatoria** en la que tenga como finalidad un menoscabo a la dignidad humana de la víctima causando una afectación a su integridad o imagen pública, lo que en el caso no acontece.

Así, al no existir elemento probatorio que demuestre que la omisión de la responsable implique una vulneración a la dignidad humana de la parte actora, así como demerite su percepción frente a la ciudadanía y su capacidad, dado que el caso versó sobre la presunta omisión de su registro, sin que se advierta que haya sido por una cuestión de discriminación.

O en su caso, que el objetivo haya sido para generar una afectación a su integridad humana, pues la parte actora sin remitir elemento probatorio para sustentar su dicho, se limita a referir que dicha omisión actualiza la *VP*, siendo omiso de señalar circunstancias de tiempo modo y lugar en que se perpetró la *VP*.

Bajo esa óptica, se concluye la inexistencia de *VP* atribuida a la responsable, pues no obstante que sus manifestaciones son declaraciones unilaterales y subjetivas, tampoco existen elementos probatorios con los que se pueda sustentar su dicho, a la par de

que no se acreditó la conducta atribuida a la responsable, **de ahí lo infundado del agravio.**

En consecuencia, **resulta inexistente la VP alegada.**

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **inexistente** la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca de conformidad con lo expuesto en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Es inexistente la Violencia Política denunciada por la actora, en los términos razonados en la ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a la parte actora, mediante oficio a la autoridad responsable, y en **los estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.